



NUEVOS CASOS DE MERCENAZGO ARTÍSTICO INDIANO EN LA SIERRA DE HUELVA EN EL SIGLO XVI

José María Sánchez

A lo largo de los siglos XVI, XVII y XVIII las parroquias de la Sierra de Huelva vieron acrecentados sus ajuares litúrgicos con un importante número de obras de arte producto del mecenazgo indiano. Los documentos conservados en el Archivo General de Indias, en el Archivo Diocesano de Huelva o en las propias parroquias, junto con las inscripciones que presentan algunas de las piezas, así lo atestiguan.

La Sierra de Huelva, comarca aislada y de escasos recursos económicos, aportó durante todo el periodo colonial un importante contingente humano al poblamiento de América. Emigrar al Nuevo Mundo se convirtió para muchos serranos en una salida natural a situaciones de extrema pobreza. Hombres de origen y categoría social muy variada - campesinos, mineros, mercaderes con negocios de escasa dimensión y clérigos- decidieron cruzar el océano *a valer más*, es decir, a buscar fortuna.

Aquellos que lograron “triunfar”, que consiguieron una cómoda posición social y una holgada situación económica, protagonizaron prácticas de mecenazgo artístico pero entendido, no como protección de artistas ni de las artes, sino movidos por razones de carácter devocional o de prestigio social, es decir, como acto de agradecimiento a Dios por sus “fortunas” - entendiendo que el éxito de sus empresas no había sido fruto sólo de su laboriosidad sino de la Providencia Divina-; o como una simple práctica de exhibicionismo ante sus paisanos, haciendo ostentación de sus bienes. Sin embargo, ya fuera por uno u otro motivo, todos ellos contribuyeron, en buena medida, al engrandecimiento artístico de su *patria chica*, a la que aún se encontraban unidos por lazos de tipo afectivo.



Estas mandas se acostumbraron a realiza en dos momentos: uno, tras un golpe de suerte favorable en los negocios; y dos, ante a la llegada inminente de la muerte.

En relación a este último aspecto, el indiano, como todo buen católico, estuvo obsesionado por la idea de la Salvación, es decir, tuvo como uno de los objetivos fundamentales de su vida terrenal la salvación de su alma.

Para alcanzar el Cielo la única condición imprescindible era no haber muerto en pecado mortal; cumplido este requisito, toda alma estaba en disposición de gozar de la presencia de Dios, se encontraba en *carrera de salvación*. No obstante, la condición pecadora del hombre hacía inevitable que las almas tuvieran que purificarse durante un periodo mas o menos largo en el Purgatorio, lugar donde eran sometidas a penas y tormentos, expiando la carga de sus pecados¹.

La estancia en el Purgatorio, sin embargo, podía acortarse. La compra de bulas e indulgencias, la oración y la práctica de los sacramentos eran acciones que en vida la persona podía realizar con este propósito². Tras la muerte, las almas por sí mismas no podían influir en el mejoramiento de sus condiciones, ni podían acelerar su salvación pero, al contrario, los fieles de la tierra sí tenían esa facultad mediante la realización de sufragios, entre los cuales destacaba la misa a la que se atribuían poderes excepcionales³.

La forma por la que un individuo podía asegurar perpetuamente la celebración de misas por la salvación de su alma era fundar una capellanía; práctica que, a menudo, estuvo acompañada de la donación de alguna obra

¹ La creencia en el Purgatorio –como un lugar intermedio entre el Cielo y el Infierno en que las almas sufrían tormentos- quedó instaurada entre 1150 y 1250 (LE GOFF, J.: *El nacimiento del Purgatorio*. Madrid, Taurus: 1981. Pág. 449). No obstante, su existencia será cuestionada en el siglo XVI cuando los protestantes señalaron que dicho lugar no se encontraba en las Escrituras y había sido “inventado”.

² Respecto a las bulas, resulta curioso advertir el hecho de que si el dinero ya abría todas o casi todas las puertas de la tierra, también podía hacer lo propio con las del Cielo.

³ En la sesión IX del Concilio de Trento celebrada los días 3 y 4 de diciembre de 1563 se estableció: *...que hay Purgatorio y que las almas detenidas en él reciben alivios con los sufragios de los fieles y, en especial, con el aceptable sacrificio de la misa...*



de arte para componer el ajuar litúrgico del lugar –iglesia, ermita, capilla o altar- donde se instituía.

El propósito de este artículo será estudiar algunos ejemplos de mecenazgo artístico que protagonizaron serranos emigrados a Indias en el siglo XVI a través de la constitución de capellanías.

1. Capellanías de misas: estructura y funcionamiento.

La capellanía fue una *fundación pía* instituida a perpetuidad por la cual un individuo dejaba ciertos bienes raíces o suma de dinero que, puestos en renta, habrían de producir un beneficio que se destinaría al pago de un determinado número de misas anuales por la salvación de su alma⁴.

Así pues, el objetivo fundamental de toda capellanía era decir misas por el alma de su fundador, aunque ocasionalmente también se convinaron otras motivaciones tales como purificar determinados bienes materiales obtenidos mediante prácticas de usura; beneficiar una devoción, mantener el culto en un lugar establecido -sobre todo si era una capilla fundada por la familia-; o, como veremos más adelante, posibilitar el acceso al estado sacerdotal a descendientes o deudos. Incluso, la capellanía se utilizó también para satisfacer el afán de prestigio y ennoblecimiento de su fundador⁵.

⁴ El origen de las capellanías no está resuelto. En el Concilio de Trento los aspectos legislativos de las capellanías aparecen en los mismos apartados que los correspondientes a los de las capillas. En el Título VI del Libro III se manda que no se erija capilla alguna sin el previo consentimiento del obispo y la necesaria provisión de la renta. La ambigüedad de los términos capilla y capellanía podría sugerir que se tratase de una relación filial, incluso podrían ser sinónimos ya que, en un principio, la fundación de una capilla presuponía el sostén de un capellán, es decir, de la capellanía correspondiente (CERVANTES BELLO, E.J.: "Las capellanías en la Puebla de los Ángeles: una apreciación a través de los censos, 1531-1620" en *Cofradías, capellanías y obras pías en la América colonial*. México: U.N.A.M, 1998. Págs: 176).

⁵ Desde la alta Edad Media, la fundación de capellanías había sido atributo de la nobleza. El enriquecimiento de la sociedad española del XVI, sobre todo con el descubrimiento de América, permitió que burgueses adinerados, imitando tales pautas de comportamiento, fundaran capellanías como medio de prestigio social.



Una capellanía podía ser instituida por cualquier persona, ya fuera laica o religiosa, hombre o mujer, o incluso ambos, en el supuesto de ser esposos. La fundación podía hacerse en vida o *in extremis*, es decir, poco antes de morir, siendo los mecanismos para llevarlas a cabo el contrato o el testamento.

Mediante el contrato el fundador (a veces un tercero) se encargaba de su establecimiento haciéndolo en cualquier momento de su vida. El testamento fue, sin embargo, el mecanismo más usual: en él se contenían las últimas voluntades del testador y junto a asuntos tales como las condiciones de su sepultura, el cobro de sus deudas o el reparto de sus bienes fue frecuente incluir apartados referentes a los sufragios y obras piadosas destinadas al beneficio espiritual de su alma, entre las cuales la fundación de capellanías fue una práctica habitual cuando el nivel económico del testador lo permitía.

Correspondía al fundador establecer los términos de la capellanía: el dinero a emplear y en qué condiciones; el número, distribución y precio de las misas, así como el lugar en que debían decirse; además del nombramiento de los capellanes y de los patronos responsables de su administración.

El capellán, como persona encargada de celebrar las misas, debía ser un eclesiástico. Normalmente, los capellanes pertenecieron al linaje del fundador (capellanías de sangre o parentesco)⁶, aunque en ocasiones no existió relación alguna, favoreciéndose a estudiantes de teología pobres pero muy virtuosos.

El patrón tenía la obligación de velar por el cumplimiento de las cláusulas de la fundación: invertir el capital, cobrar las rentas, asignar los capellanes y nombrar futuros patronos. Frecuentemente, el patronato solía ser

⁶ Fue costumbre que los fundadores nombrasen por capellanes a familiares directos según las normas de los mayorazgos, prefiriéndose la línea masculina a la femenina y a los mayores sobre los menores. Por ello fue habitual que los parientes del difunto privilegiados por la línea de sucesión de la capellanía, se ordenasen sacerdotes como medio de asegurar su subsistencia.



unipersonal, aunque también en ocasiones lo ejercieron varias personas *in solidum*.

El patrón realizaba los tramites de fundación en los *Juzgados de Capellanías y Obras pías* de cada obispado, donde se firmaba un contrato que era de estricto cumplimiento para las partes. Pero su responsabilidad fundamental era la inversión del capital y el cobro de sus rentas, actuaciones de las que dependía directamente la subsistencia de la institución. Fue normal poner los bienes a *censo*, es decir, prestados a una persona de garantía⁷ que se encargaría de su administración, comprometiéndose a reintegrar el capital más los intereses en un tiempo determinado. Tal contrato era protocolado ante un notario público.

Respecto a las misas, éstas podían ser rezadas o cantadas -unas y otras siempre acompañadas de responsos- aunque se prefirió las rezadas por su bajo costo⁸. Muchas, la mayoría, fueron dedicadas a la Virgen, en su calidad de corredentora -la figura más próxima a Dios y, por tanto, la intermediaria más importante en la hora de la muerte y del Juicio Final-; otras a los Santos, abogados de la causa del difunto frente a Dios.

Respecto a su distribución fue normal acumular un alto número tras el momento de la muerte, celebradas en determinados altares o templos estipulados por el fundador; para posteriormente establecer un ritmo de celebración constante a lo largo del año en relación al calendario litúrgico.

La intención de las misas casi siempre estuvo dedicada a la memoria del propio fundador, pero muchos incluyeron también a sus padres y familiares; y a *sus intenciones*, es decir, a ciertas personas con las que tenían una obligación aunque no querían desvelar su identidad. En ocasiones, se implicaron también a *las ánimas del purgatorio*, en un acto de caridad final hacia quienes se encontraban en pena y no tenían quien rezara por ellos.

⁷ Por lo regular, como garantía, el deudor comprometía sus bienes mediante hipoteca.

⁸ El precio de cada una era diferente y establecido mediante una tasa sinodal de misal. Los obispos podían reducir el número cuando la dotación hubiera disminuido tanto que se justificase tal acción.



La iglesia vio con agrado la institución de capellanías y trató de fomentarlas pues, a través de este sistema, no sólo recibía un considerable apoyo material, favoreciendo a sostener al clero⁹; sino que también contribuían a fomentar el culto a los Santos, a la Virgen y a Cristo, garantizaron en determinados recintos la presencia regular de sacerdotes para decir misas o atender a los fieles.

2. Capellanías de indianos en las parroquias de la Sierra de Huelva en el siglo XVI.

A lo largo del siglo XVI conocemos documentalmente numerosos ejemplos de indianos originarios de la Sierra de Huelva que instituyeron capellanías en sus parroquias de bautismo. Entre todos, hemos seleccionado aquellos casos en que la fundación fue acompañada de la donación de alguna alhaja de plata o ciertos ornamentos para los templos donde se constituyeron. Los casos que hemos extraídos son los de Antón Recio en la iglesia de San Miguel de Cumbres Mayores, y los de Martín Peña y Pedro Muñoz Parrales en la iglesia de Nuestra Señora de la Asunción de Aracena.

Sus promotores, en los tres casos, fueron individuos enriquecidos, bien por el desempeño de altos cargos de la administración virreinal, bien por sus actividades empresariales o simplemente por pertenecer a las altas jerarquías eclesiásticas¹⁰. Todos demostraron en la distancia de sus nuevos lugares de residencia que no habían olvidado su tierra natal, aquella donde habían dejado sus familiares y amigos y donde se encontraban las imágenes a las que habían profesado devoción desde niños.

⁹ Muchos eclesiásticos pudieron ordenarse y resolver su subsistencia gracias a que disfrutaron de una o varias capellanías pues, tras el Concilio de Trento, se estableció como requisito para profesar que los sacerdotes contasen con ingresos suficientes para mantenerse (VON WOBESER, G.: "Las capellanías de misas: función religiosa, social y económica en la Nueva España" en *Cofradías, capellanías y obras pías en la América colonial*. México, U.N.A.M.: 1998. Págs. 119-130).

¹⁰ En particular, Antón Recio fue Depositario General de la Real Hacienda y Regidor de la ciudad de la Habana; Martín Peña fue uno de los descubridores de las minas de San Martín en Nueva Galicia, y finalmente, el Pedro Muñoz Parrales fue Tesorero de la Catedral de la ciudad de los Reyes en el Perú.



Antón Recio fundó tres capellanías en vida¹¹; mientras que tanto Martín Peña como Pedro Muñoz Parrales las instituyeron por cláusula testamentaria¹².

Volviendo a las alhajas de plata y ornamentos que acompañaron sus fundaciones, debemos comentar que, en los tres casos, fueron ordenadas su compra en España, consignando para ello ciertas sumas de dinero a la Casa de la Contratación de Sevilla.

Sin embargo, no fue este el procedimiento más usual pues, frecuentemente, el donante compraba el legado en su lugar de residencia para, depositado en cajones de madera *marcados y bien acondicionados*, remitirlo a la Casa de la Contratación de Sevilla, a donde sería reclamado por sus consignatarios¹³.

En los casos que presentamos, el mecanismo de remisión varía ligeramente. El dinero era registrado en la Real Armada en su regreso a Castilla junto *con los tesoros de su Majestad y hacienda de particulares*. La manda se podía entregar a un pasajero de confianza que, *llevándole Dios en salvamento*, se comprometiera a entregarla en su destino; también se podía confiar a un *cargador* con sucursal abierta a ambos lados del Atlántico o más habitualmente, como tercera opción, se podía contactar simplemente con el maestro de un navío para que hiciera su entrega a los oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla.

Cuando los bienes llegaban a la Casa de la Contratación quedaban en depósito del Contador de Bienes de Difuntos cuya misión era localizar a los

¹¹ Se encuentran casos donde un único fundador dispuso dos y hasta tres capellanías, lo que significa que hubo más fundaciones que fundadores.

¹² Pues, seguros de que la muerte les había de llegar en cualquier momento al ser cosa *natural y forzosa a toda viviente criatura* y teniendo en cuenta que *su hora era incierta y no querían que les cogiera desprevenidos*, redactaron sus últimas voluntades instituyendo la capellanía para librar su alma de las penas del purgatorio.

¹³ Los puertos más habituales de embarque fueron Veracruz para Nueva España y Nombre de Dios para Tierra Firme. Aquí, en la espera de partida de la flota, se negociaban los derechos de flete, es decir, el costo del porte y el seguro de transporte, aunque éstos se pagaban en su destino. En el caso de alhajas de plata también se debía satisfacer el quinto real.



destinatarios y herederos y tramitar la entrega tras cobrar los derechos legales.

Su primera actuación consistía en cursar la información al pueblo de origen del difunto para buscar los posibles herederos... *así por testamento como abientestado, y personas a quien pertenezcan los dichos bienes [para que] los sepan y hayan y se cumpla lo que su Majestad, por sus reales ordenanzas de esta dicha Casa, tiene mandado...*

El aviso se remitía a las justicias locales para que fuera pregonado públicamente en los lugares acostumbrados de la villa con presencia de un escribano público que diera fe de ello; igualmente se podía comunicar a los distintos cabildos eclesiásticos de la iglesia mayor y parroquias, para que fuera anunciado un domingo o fiesta de guardar a la hora de la misa.

Para reclamar los bienes se daban de plazo veinte días tras la notificación. Los herederos por si mismo o por personas apoderadas o simples procuradores debían trasladarse a Sevilla y presentar ante los oficiales de la Casa de la Contratación los documentos acreditativos –fe de bautismo o matrimonio, escrituras públicas, etc- para su reclamación. Vistas por los jueces y hechas las informaciones y probanzas necesarias, el montante se entregaría pagadas las costas, y fletes.

Analicemos, por último, los tres casos citados:

Antón Recio, natural de Cumbres Mayores, fue hijo de Antón Sánchez Recio y de Catalina Martín. En torno a la década de 1530 pasó a Cuba, estableciéndose en San Cristóbal de la Habana¹⁴, ciudad donde alcanzó una posición social muy importante pues, en 1567, ostentaba el cargo de Depositario General de la Real Hacienda y, años después en 1569, era confirmado en el oficio de Regidor de la ciudad¹⁵.

¹⁴ No se ha conservado el registro de su embarque, pero sí otro posterior de 1561 cuando lo hizo con dos esclavos para su servicio. En éste ya se declara vecino de San Cristóbal de la Habana, ciudad donde vivía con su mujer desde hacía treinta años (Catálogo de Pasajeros a Indias, L.4.E.1126).

¹⁵ Archivo General de Indias (en adelante A.G.I.). Justicia, 999 y Santo Domingo, 28.N.63.



En una fecha que no hemos podido precisar fundó tres capellanías en la iglesia de San Miguel de Cumbres Mayores; a las cuales en 1570 dotó de 75 ducados para hacer tres cálices de plata para su servicio.

La manda fue entregada a Martín Monte Bernardo, maestre de la nao San Juan, para remitirla a los *reinos de Castilla* en la armada de 1575. El 28 de enero de 1576 dicho maestre depositó los citados ducados en las Arcas de Bienes de Difuntos de la Casa de la Contratación; a donde meses después los reclamaron Alonso Marín, en nombre de Juan Navarro, y Juan Gómez de la Puerta, alcaldes ordinarios de la villa, y Juan García Cabrejo, vecino de ella, todos tres *in solium* patrones de dichas capellanías.

El Depositario de bienes de Difuntos, tras las averiguaciones pertinentes, se los entregó el 9 de noviembre, previo pago de las costas y gastos que por ellos se debían.

Martín Peña, natural de Aracena, fue uno de los descubridores de las minas de San Martín, en Nueva Galicia.

Hijo de Pedro Peña y Catalina Martínez, debió pasar a Nueva España en torno a mediados de siglo, donde su actividad como minero y prestamista le reportó una gran fortuna¹⁶.

Al redactar su testamento en 1564, ordenó decir tras su fallecimiento 310 misas por su alma: diez, en la iglesia mayor de las minas de San Martín, lugar donde dispuso ser enterrado; doscientas, en el monasterio de San Francisco de la ciudad de México; y otras cien en distintas iglesias, monasterios y colegios de la dicha ciudad todas por su alma y *sus intenciones*¹⁷. Igual-

¹⁶ Así se deduce de la amplia relación de sus bienes: *un jarro de plata e un salero e una taza e cuatro cinco cucharas de plata e un cubilete con su sobrecorpa y una cadena de oro con un escarbadiantes que sale de la boca de una figura de hombre sobre un berrueco*; además de un esclavo negro llamado Francisco -*que andaba huido* y que estaba *desjarretado y las orejas cortadas y capado*- y una negrilla llamada Luisa de edad de *hasta once años*.

¹⁷ Quizás en la conciencia de que ganó gran parte de su capital practicando la usura deseaba restituir parte de los bienes sustraídos mediante obras piadosas. Esta posibilidad aparece recogida en el Título V del Libro Quinto del Tercer Concilio Provincial Mexicano celebrado en 1585: *Los que quieren hacerse ricos, dice el Apóstol, caen en la tentación y en el lazo del*



mente, mandó remitir 1.200 pesos de oro a la iglesia mayor de Aracena para constituir una capellanía, de cuyas rentas se habrían de decir *perpetua-mente*, cada semana, cuatro misas rezadas.

Como patronos nombró conjuntamente al capitán Alonso Peña, al presbítero Martín Infante y a Francisco González Muñiz, todos tres parientes consanguíneos; previniendo que, por muerte de cualquiera de ellos, fueran sucediéndoles sus parientes más cercanos por parte de padre y madre respectivamente. Por capellanes ordenó que fueran sacerdotes de su familia y, cuando no fuera posible, una persona virtuosa a elección de los patronos, insistiendo que para ello no fuera nunca necesaria *licencia del Papa ni de otro prelado alguno*.

Además ordenó remitir otros 200 pesos de oro a la citada parroquia: los cien para ponerlos a censo y de su renta dotar a la iglesia de ornamentos y los 100 pesos restantes para comprar *una lámpara de plata con peso y hechura, la cual esté alumbrando delante de Nuestra Señora de los Remedios en el altar mayor*.

Los bienes llegaron en los galeones de Nueva España a la Casa de la Contratación en el año 1648 aunque, por distintos problemas judiciales, no se entregaron hasta 1690.

Finalmente, el 5 de enero de 1577 el presbítero **Pedro Muñoz Párales**, clérigo natural de Aracena y residente en el pueblo de Ferriñafe, próximo a la ciudad de Trujillo en Perú, otorgaba su testamento donde, declarando no tener descendientes, dejaba por heredera a su alma e instituía una capellanía en su parroquia de bautismo.

diablo y en muchos y nocivos deseos que arrastran a los hombres a la muerte y perdición. Así es que muchos, llegando a esta parte de las Indias, alucinados con cierta sed de riqueza y codicia se enredan fácilmente en aquellos contratos de que esperan sacar mayor ganancia, sin atender a si son justos o injustos. De donde resulta que viven atados con el vínculo de la restitución con inminente riesgo de sus almas, por la gran dificultad que hay de restituir a sus verdaderos dueños los bienes ajenos que retienen en su poder (Concilio III Provincial Mexicano. Imprenta Manuel Miró. Barcelona, 1870. Recogido por CERVANTES BELLO, 1998: 175).



En dicho testamento se declaró hijo legítimo de Antonio Hernández y de Francisca Gómez, sus padres, difuntos de la villa de Aracena, de donde partió en 1560 con destino al Perú¹⁸. Diecisiete años después, ante la proximidad de la muerte e *deseando salvar su ánima*, dejó por cláusula testamentaria 2.000 pesos de plata para ponerlos en renta y, de su beneficio anual, instituir una capellanía en la Iglesia de Santa María la Asunción de Aracena¹⁹.

El legado fue llevado al puerto de Nombre de Dios por Luis Martín de Cáceres quien, el día 31 de mayo de 1580, lo consignó en la nao Nuestra Señora de Guía, maestre Hernando de Guillén²⁰.

El buque arribó a Sevilla en el año 1580, quedando la manda depositada en el arca de bienes de difuntos de la Casa de la Contratación, de donde fue reclamada por Alonso Hernández, hermano del difunto y persona nombrada patrón de dicha capellanía.

En las condiciones para la institución de dicha capellanía se contenía, en primer lugar, que el capellán fuera su pariente más cercano que fuere sacerdote en el momento de la institución²¹; segundo, que sería su obligación decir tres misas rezadas cada semana del año por la salvación de su alma y de la de sus padres enterrados en dicha iglesia mayor; y tercero, que se comprasen de la renta del primer año *dos ornamentos de seda, bien adere-*

¹⁸ La cedula real para pasar la obtuvo en 6 de diciembre de 1558. Su expediente de información y licencia en A.G.I. Contratación, 5219. N.4.R.2.

¹⁹ Para ello, dejó instrucciones precisas a sus albaceas -al bachiller Diego García y a Juan Daza Carvajal, ambos residentes en Trujillo- de que, tras su muerte, remitieran sin ningún tipo de impedimento dicha cantidad en la primera armada que, desde Tierra Firme partiera para los reinos de España.

²⁰ Éste, según la descripción que quedo en el libro de registro del barco, consistía en cincuenta y un reales más cuatro tejos de oro de los quilates e valor siguiente: *un tejo de oro de dieciocho quilates e un grano que pesa del mismo oro, cuatrocientos e doce pesos e siete tomines; otro tejo de oro de dieciocho quilates e tres granos que pesa del mismo oro, cuatrocientos y diez pesos y siete tomines; otro tejo de oro de dieciocho quilates que pesa del mismo oro, doscientos e cincuenta y dos pesos e cuatro tomines; otro tejo de oro de dieciocho quilates que pesa del mismo oro, trescientos y treinta y seis pesos y dos tomines.*

²¹ Con la prevención de que a su fin y muerte le sucediese *el pariente más cercano e, si hubiere dos en igual grado, ... al más virtuoso e de mejor vida e más suficiente.*



zados y limpios, que se pueda decir misa con ellos, uno negro e otro de color; además de un cáliz de plata sobredorado, un ara, un misal, unas vinajeras de plata y dos candelabros de azófar; los cuales se debían de tener aparte por bienes de la dicha capellanía.

Los restos del difunto, envueltos en un ornamento de la iglesia de la doctrina de Ferinafe, quedaron enterrados en la iglesia mayor de la ciudad de Trujillo y sus restantes bienes –muy cuantiosos²² - fueron repartidos entre numerosas obras pías, parientes y cierto número de criados y esclavos que le sirvieron en vida.

Para finalizar, sólo comentar que desconocemos la suerte que corrieron estas alhajas, pues no hemos podido encontrar testimonios documentales de su existencia, de hecho no podemos afirmar con seguridad si realmente se llegaron a comprar o no. En cualquier caso, el propio avance historiográfico es posible que pronto nos pueda ofrecer nuevos datos.

²² Entre los cuales cabría destacar *un jarro de plata que tiene dentro un salero y dos cubiletes, e un candelabro todo dorado... e una fuente, e un platoncillo e diez platillos e seis escudillas, dos candeleros, un jarro, una taza, diez cucharas y una limeta* todo de plata labrada.



APÉNDICE DOCUMENTAL

Documento nº 1

Antón Recio, funda tres capellanías en Cumbres Mayores y las dota con tres cálices. 1576.

Alonso Marín en nombre de Juan Navarro y Juan Gómez de la Puerta, alcaldes ordinarios, y Juan García Cabrejo, vecino de la villa de Cumbres Mayores, digo que como parece por esta fe de registro que presento, se registraron setenta y cinco ducados para dar y entregar a los dichos, mis partes, para el gasto y compra de tres cálices de plata para las capellanías que Antón Recio mandó instituir en la dicha villa, cuyos patronos son los dichos mis partes.

A vuestra señoría pido y suplico mande que los dichos setenta y cinco ducados se me den y entreguen en el dicho nombre para dicho efecto, para lo cual pido justicia, etc. Alonso Marín [rúbrica]

Yo don Antonio de Melgosa que sirvo el oficio de contador de la Casa de la Contratación de las Indias de esta ciudad de Sevilla hago saber y doy fe a los que la presente vieren que en el registro donde están asentadas las partidas de oro y plata y otras cosas que se trajeron de las Indias de la provincia de Honduras el año pasado de mil quinientos setenta y cinco años en la nao nombrada San Juan de que vino por maestre Martín Monte Bernardo, está inscrito y asentado lo siguiente:

Registró el dicho maestre Martín Monte que recibió y lleva en su poder de Juan Recio, vecino de esta villa, setenta y cinco ducados de a once reales, en reales cosidos, los cuales son para dar y entregar en la ciudad de Sevilla a Diego de Lepe o a Juan de Herrera, mercaderes, vecinos de ella, para que el que de ellos los recibiere los envíe a la villa de Cumbres Mayores a Juan García Cabrejo y a los alcaldes ordinarios de dicha villa, para que los susodichos los reciban y hagan hacer tres cálices de plata, como patronos que son de las tres capellanías que Antón Recio, padre del dicho Juan Recio, dejó fundadas en la dicha villa; y estos dichos cálices se den y residan entre los capellanes que sirven las dichas capellanías para el servicio de ellas, porque así lo manda por su testamento el dicho Antón Recio y, conforme a la cláusula de él, van a riesgo de quien pertenecen; y de cómo el dicho maestre los recibió lo firmó de su nombre en la Habana a veinte de



junio de mil quinientos y setenta y cinco años. Testigos Antonio de Solís y Pedro de Bustamante, estantes en la dicha villa. Martín Monte Bernardo ante mi Pedro Ochoa, escribano.

Y en la margen de la dicha partida escrito y asentado lo siguiente:

En veinte y ocho de enero de mil quinientos y setenta y seis años entregó el dicho maestro los setenta y cinco ducados contenidos en esta partida y se metieron en la arca de Bienes de Difuntos como parece en el libro de ellos de este año en hoja ciento y cincuenta y dos.

En Sevilla, en la Casa de la Contratación de las Indias, nueve días del mes de noviembre de mil quinientos y setenta y seis años, los señores jueces oficiales de su Majestad en la dicha Casa, habiendo visto estos autos en que el bachiller Alonso Marín, en nombre de Juan García Cabrejo y Juan Navarro y Juan Gómez de la Puerta, alcaldes ordinarios que dicen ser de Cumbres Mayores, pide que se den y entreguen los setenta y cinco ducados contenidos en la fe de registro por él presentada, que por ella parece que se registraron y trajeron de la provincia de Honduras el año próximo pasado en la nao maestre Martín Monte Bernardo para dar en esta ciudad a Diego de Lepe y Juan de Herrera, para que los envíen a la villa de Cumbres Mayores a Juan García Cabrejo y a los alcaldes ordinarios de la dicha villa como patrones de las capellanías que Antón Recio dejó fundada en la dicha villa para que dellos hagan tres cálices de plata y se entreguen a los capellanes que sirven las dichas capellanías como en la relación de dicho registro se contiene, dijeron que atento al tenor de ella mandaban y mandaron que los dichos setenta y cinco ducados se den y entreguen al dicho bachiller Alonso Marín en los dichos nombres y el pueda dar e de carta de pago de lo que recibiere por la carta de poder que presenta, pagando primeramente las costas y averías que de ellos se debieren y así lo proveyeron e mandaron.

(Archivo General de Indias. Contratación, 920. N.34).

**Documento nº 2.**

Testamento de Martín Peña, natural de Aracena, uno de los descubridores de las minas de San Martín (Nueva Galicia) donde falleció. Funda capellanía en la iglesia mayor de Aracena. 1577.

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, e de la bienaventurada virgen Santa María, su madre e señora nuestra, a quien tengo por abogada e intercesora para con su precioso Hijo. Sepan cuantos esta carta de testamento vieren como yo Martín Peña, uno de los descubridores de las minas de San Martín e presidente en ellas, natural de la villa de Aracena, en los reinos de Castilla, hijo legítimo de Pedro Peña e Catalina Martínez, su mujer, vecinos de la dicha villa, difuntos; estando enfermo del cuerpo e sano de la voluntad y en mi buen seso, memoria y entendimiento, tal cual Dios Nuestro Señor fue servido de me dar, temiéndome de la muerte que es cosa natural e que de ella ninguna persona humana puede escapar, procurando guiar mi alma a camino de salvación, creyendo como bien y fielmente creo e tengo todo aquello que tiene y cree la Santa Madre Iglesia de Roma, otorgo e conozco que hago este mi testamento e postrimera voluntad e las mandas e legados píos y causas en él contenidas en la forma e manera siguiente:

Primeramente, encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor e Redentor Jesucristo a quien suplico que, como fue servido de la criar e redimir con su preciosísima sangre, la quiera perdonar e llevar a su Santo Reino; mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Ítem, mando que cuando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere de me llevar de la presente vida mi cuerpo sea sepultado en la iglesia mayor de estas minas de San Martín, en la parte y lugar que a mis albaceas pareciere e acompañen mi cuerpo el padre vicario de estas minas y los demás sacerdotes que en ella se hallaren e las cofradías del Santísimo Sacramento e Nuestra Señora, en que soy cofrade, e se lleve la cera acostumbrada.

Ítem, mando que el día de mi enterramiento, si fuere ora de celebrar, se diga una misa cantada al cuerpo presente, ofrendada de pan y vino e cera, e no siendo ora de celebrar se diga otro día siguiente, e se pague por ello la limosna acostumbrada.

Ítem, mando que se digan por mi alma un novenario de misas, que es en nueve días nueve misas cantadas, cada una ofrendadas de pan y vino e cera,



cuando y como a mis albaceas pareciere e se pague por ello la limosna acostumbrada.

Ítem, mando que se digan por mi alma en la ciudad de México doscientas misas rezadas en el monasterio de San Francisco de la dicha ciudad y otras cien misas rezadas en las iglesias e monasterios y colegios que en la dicha ciudad a mis albaceas pareciere, por mi anima y por mis intenciones, y por las decir se de la limosna acostumbrada. Y es mi voluntad que diez de las dichas misas en la casa y ermita de Nuestra Señora de Guadalupe de la dicha ciudad.

Ítem, mando que de mis bienes se den en limosna a la dicha ermita y casa de Nuestra Señora de Guadalupe de la dicha ciudad ocho pesos de oro común.

Ítem, mando a la fábrica de la santa iglesia de estas minas cincuenta pesos del dicho oro.

Ítem, mando a ala cofradía del Santísimo Sacramento de estas dichas minas cincuenta pesos del dicho oro.

Ítem, mando al Hospital e casa de Nuestra Señora de la Concepción de la ciudad de México en limosna seis pesos de oro común.

Ítem, mando al Hospital y casa del Amor de Dios de la dicha ciudad en limosna otros seis pesos del dicho oro.

Ítem, mando a la casa e colegio de las minas de la dicha ciudad de México otros seis pesos en limosna.

Ítem, mando al colegio de los niños de la dicha ciudad en limosna otros seis pesos del dicho oro.

Ítem, mando las mandas forzosas a cada una dos tomines de oro común, con las cuales las aparto de mis bienes.

Ítem, mando a Leonor Gómez, mujer de Álvaro López, que está en las minas, cien pesos de oro común, por obras que por mí ha hecho, los cuales mando se le den de mis bienes.

Ítem, mando a Antón de Bolaños, mestizo que reside en los ranchos, doscientos pesos de oro común, por descargo de mi alma, y un capote de él que mi poder tengo con unos alamares que es suyo, y los dichos pesos de oro se le den de mis bienes.

Ítem, mando a Juan Álvarez de Aracena e Catalina de Oliver, su mujer, e a cualquiera de ellos, seiscientos pesos de oro común por haber tenido e tener al susodicho por mi deudo e de mi tierra e tener la buena voluntad, mando se le paguen de mis bienes.



Ítem, mando a Catalina e Francisca, su[s] hermana[s], hija[s] de Cristóbal Rodríguez Corredor e de Isabel Martínez, prima hermana del capitán Alonso Peña, naturales de la villa de Aracena, a cada una de ellas cincuenta pesos de oro común; e si ellas o cualquiera de ellas fuere fallecida se den a sus herederos, los cuales se les paguen de mis bienes.

Ítem, mando a mi sobrina Catalina Vázquez, hija de Alonso Vázquez e Beatriz Peña, vecinos de la dicha villa de Aracena, doscientos pesos de oro común, para ayuda a su casamiento; y si casada fuere mando que también se le den y, siendo fallecida la susodicha dejando herederos de su persona, se le den a los dichos sus herederos; e no los teniendo se le den a sus hermano o hermanos de la susodicha, lo cual se dé de mis bienes.

Ítem, mando a Juan Vázquez, hermano de la dicha Catalina Vázquez, hijo de los dichos Alonso Vázquez e Beatriz Peña, mi hermana, cien pesos de oro común, e siendo fallecido el susodicho se den a sus herederos e no los teniendo se den a la dicha Catalina Vázquez, su hermana, mi sobrina, los cuales se den de mis bienes.

Ítem, mando a fulana González, hija de Francisco González Muñiz e de mi hermana Isabel Martínez, su mujer, vecinos de la dicha villa de Aracena, doscientos pesos de oro común; y siendo fallecida e teniendo herederos descendientes de su persona, se les de a los susodichos; e no los teniendo se den a su hermano Francisco González, mi sobrino, hijo de los dichos Francisco González Muñiz e Isabel Martínez; e no se diciendo Francisco González o tuviere otro nombre se den a su hijo mayor; los cuales se den e paguen de mis bienes.

Ítem, mando a Francisco González, o como tuviere nombre, el hijo mayor de Francisco González Muñiz e de Isabel Martínez, mi hermana, cien pesos de oro común; e siendo fallecido e teniendo herederos de su persona, se les den a los dichos sus herederos; e no los teniendo se le den a su hermana fulana González, hija de los dichos Francisco González Muñiz e de Isabel Martínez, mi hermana.

Ítem, digo e declaro que por cuanto yo he mandado doscientos pesos de oro común a Catalina Vázquez e cien pesos de oro común al hermano de la susodicha e a ambos hijos de Alonso Vázquez e Beatriz Peña, mi hermana, e otros doscientos pesos del dicho oro a fulana González e cien pesos a Francisco González, su hermano, ambos hijos de Francisco González Muñiz e Isabel Martín, su mujer, mi hermana, e todos vecinos de la villa de Aracena e como va declarado, si muriese cualquiera de ellos sin dejar descendientes de sus persona, los hubiese y heredase el hermano o hermana que suyo quedare e porque prodríase haber falle-



cido ambos, los unos hermanos y los otros, quiero y es mi voluntad que hayan y hereden los dichos pesos de oro los unos primos de los otros, los otros de los otros que fallecidos fueren, porque desde ahora para entonces e desde entonces para ahora quiero y es mi voluntad se guarde e cumpla esta cláusula como en ella se contiene.

Ítem, mando que se den de mis bienes al licenciado Francisco González, médico, por la cura que me ha hecho e hace e porque le tengo buena voluntad cuatrocientos e treinta y dos pesos e cuatro tomines de oro común, los cuales se le den de mis bienes, no obstante otros doscientos veinte pesos del dicho oro que le tengo dado en unas casas que lo valieron en estas dichas minas, e asimismo se le de una ballesta con sus aderezos que tengo en mi casa.

Ítem, mando a Ana, mi sobrina, hija del capitán Alonso Peña, mi primo, e de Juana de Mesa, su mujer, vecinos de la dicha villa de Aracena, doscientos pesos de oro común para ayuda a su casamiento, los cuales se le den al dicho capitán Alonso Peña e a la dicha Juana de Mesa para el dicho efecto, los cuales se le den aunque sea casada, e siendo fallecida se den a sus herederos de mis bienes.

Ítem, declaro que yo debo a Antón Martínez, mercader, residente en estas minas, diez y ocho pesos de oro común por un talabarte e un garniel de terciopelo e tres pesos que le quedé a pagar por Álvaro de Mata, mando que se le paguen de mis bienes.

Ítem, declaro que yo debo a Juan Gómez Martínez doce pesos, poco mas o menos, o lo que el susodicho con juramento declarase, que se le deben por mercaderías e cosas que de su tienda he sacado, mando que se le paguen de mis bienes.

Ítem, declaro que debo a Pedro Díaz de Baeza, mercader, dos varas y media de carisea e tres varas de ruán, mando que se paguen de mis bienes.

Ítem, declaro que yo debo a Miguel de Gadea, estante en estas minas, treinta y ocho pesos de oro común e más otros cuatro pesos que ha traído de medicinas, que todos son cuarenta y dos pesos, mando que se le paguen de mis bienes.

Ítem, declaro que debo a Nicolás Lozano cuarenta y cinco pesos de oro común por un colete de terciopelo e unos zapatos de terciopelo amarillo, mando que se le paguen de mis bienes.

Ítem, declaro que debo a Francisco Ruiz, hijo de Alonso Ruiz, mercader, treinta y dos pesos y tres tomines de oro común por cuenta de libro, mando que se le paguen de mis bienes.



Ítem, mando y es mi voluntad que viniendo jurando cualquier persona que le debo hasta la cantidad de cuatro pesos de oro común, se le den luego de mis bienes.

Ítem, declaro y mando que se le den a Alonso Jiménez que a mi servicio ha estado los pesos de oro que mereciere por el servicio que me hubiere hecho e diez pesos de oro común más lo cual, se le de e pague de mis bienes.

Ítem, declaro que Manuel de Olmedo me debe ciertos dineros, quiero y es mi voluntad de se los soltar e que no se le pidan.

Ítem, mando se le den al padre Hernán Sánchez, vicario de estas minas, lo que se me hubiere repartido de su salario y el dijere de deberle e mas diez pesos de oro común, mando se le paguen de mis bienes.

Ítem, declaro que Alonso González, vecino de estas minas, me debe ochocientos y cincuenta pesos de oro común por una escritura de obligación de plazo pasado, mando se le cobren de él y de sus bienes.

Ítem, declaro que me debe Gaspar de Torres, mercader vecinos de estas minas, seiscientos pesos de oro común por una escritura de obligación de plazo pasado, mando se le cobren de él y de sus bienes.

Ítem, declaro que me debe Juan Fernández, mercader residente en estas minas, treinta pesos de oro común, mando que pagándolos se le de una carta de venta que me otorgó de unas casas en estas minas para seguridad de los dichos pesos e cancelar una escritura de obligación que contra él tengo de doscientos y cincuenta pesos de oro; e de la dicha obligación e carta de venta no se me deben más de los dichos treinta pesos, los cuales pagados como dicho es doy por ninguna la dicha carta de venta y obligación.

Ítem, declaro que me debe Pedro Hernández, mercader, cincuenta y cinco pesos de oro común sobre un pichel e una taza de plata que en mi poder tengo, mando que pagado que haya los dichos pesos se le dé el dicho pichel y taza.

Ítem, declaro que me debe Luis García, sastre, treinta y seis pesos de oro común sobre una turca de paño azul que tengo en mi poder, mando que cobrados los dichos pesos se le de la dicha turca, la cual es de damasco azul.

Ítem, declaro que Lucia de Paredes, mujer de Gregorio Núñez, me debe cincuenta pesos de oro común sobre unos zarcillos y un collar de oro e una joyuela de aljófar, mando que se cobren de ella y se le den las dichas prendas.

Ítem, declaro que me debe Antón Ortiz, aragonés, ciento e cincuenta y cuatro pesos de oro común sobre dos candeleros e dos tazas e un jarro de plata e



un cubilete e dos saleros de plata, que por todas son ocho piezas de plata, mando que se le cobren de él ese le vuelvan sus prendas.

Ítem, declaro que me debe Pedro de Ahumada e Juan Martínez de Fuica, su mayordomo, por él ciento y treinta marcos de plata del diezmo por desmar [sic] que le presté en plata, del recibo de la cual dicha plata me hizo cédula el dicho Juan Martínez de Fuica, mando de se cobren de ellos y sus bienes.

Ítem, declaro que Juan de Acosta, cerrajero, me debe diez y nueve pesos de oro común sobre una capa de paño negro e un faldellín e unas calzas e un sombrero, que cobrados los dichos pesos se le devuelvan las dichas prendas; e declaro que los pesos de oro que el dicho Acosta me debe son veinte.

Ítem, declaro que Sebastián de Maturana, que en estas minas solía residir, me debe ciento y cincuenta y cuatro pesos de oro común de resto de una obligación de mayor cuantía que contra él tengo; mando que se cobren de él.

Ítem, declaro que tengo por mis bienes noventa y seis marcos de plata del diezmo por diezmar en una plancha de plata grande e cuatro medianas, los cuales dichos marcos son poco mas o menos.

Ítem, declaro que tengo por mis bienes un jarro de plata e un salero e una taza e cuatro o cinco cucharas de plata e un cubilete con su sobrecopa.

Ítem, declaro que tengo por mis bienes una cadena de oro con un escarbadientes que sale de la boca de una figura de hombre sobre un berrueco.

Ítem, declaro que Catalina Ortiz, viuda de Baltasar de Calahorra, su hijo me debe de resto de una escritura de obligación que en mi poder tengo, doscientos e un peso e un tomín de oro común, mando que se le cobren de sus bienes.

Ítem, declaro que tengo por mis bienes un esclavo negro que se dice Francisco que anda huído e está desjarretado y las orejas cortadas y capado, el que hube de Alonso de Salinas, mando que pareciendo o pudiendo ser habido se junte con los demás bienes.

Ítem, declaro que tengo por mis bienes las casas de mi morada en que de presente vivo con sus asientos.

Ítem, declaro que tengo por mis bienes tres quintales y medio de hierro, poco mas o menos, e una toba e una silla jineta con sus abrazaderas e una lanza e una adarga, la cual dicha adarga tiene Baltasar de Balahonta en prenda de otra suya que está encasa de Diego de Ibarra.

Ítem, tengo por mis bienes un arqueta de cordobán con tres broches de oro e una cama de madera e dos colchones e cuatro sábanas e una sobrecama e dos almohadas e una rodela e un broquel e dos cajas e un chico bite [sic].



Ítem, tengo por mis bienes una mesa de palo con su sobremesa e dos sillas de madera e dos banco e un almirez e una paila.

Ítem, declaro que cuando hube cierta pendencia en estas minas tenía conmigo una espada e daga e un fistolete pequeño, lo cual todo me fue tomado; mando que se cobre de quien lo tuviere y el dicho fistolete se de a Hernando Castilla cuyo es, e si no se pudiere cobrar se le pague de mis bienes lo que dos personas dijeren valer.

Ítem, tengo en mi poder dos candeleros de azófar e unas tijeras de despabilar.

Ítem, declaro tener por mis bienes ciertos platos y escudillas de peltre e otras cosillas de muebles de casa, entre los cuales hay ciertos de Martín de Arana, mando que se le den los que dijere ser suyos.

Ítem, declaro que tengo por mis bienes una negrilla llamada Luisa de edad de hasta once años poco mas o menos.

Ítem, declaro que tengo por mis bienes dos pipas vacías y un herramental.

Ítem, tengo por mis bienes una capa y un sayo de paño pardo e unas calzas de terciopelo pardo e otras de terciopelo negro con una raja angosta con una capa de paño negro con una faja algo traída.

Ítem, declaro que en poder de Tomás de Almonte, calcetero, están todos los aderezos para unas calzas de carisea amarilla e rasos de terciopelo azul, mando si las hubiere hecho se le paguen de mis bienes lo que se le debiere de hechura.

Ítem, declaro que en poder de Luis García, sastre, tengo un colete de terciopelo negro que se lo día para efecto de hacer en él cierta obra, mando que se cobre e si hubiere hecho algo en él se le pague lo que fuere justo de mis bienes.

Ítem, mando a Isabel de Salazar, viuda que reside en estas minas, cincuenta pesos de oro común por buenas obras que de ella he recibido, mando que se le paguen de mis bienes; a la cual mando se le den dos guadamecías que de presente están colgados en mi aposento e una alfombra e una sobrecama e una colchón e una cama de lienzo labrada en grana e una almohada e un arecico que tengo en mi poder que es suyo.

Ítem, mando a Isabel Páez, mujer de Juan de Bolaños, difunto, mi tía, cincuenta pesos de oro común, los cuales se le den e paguen de mis bienes.

Ítem, mando a María Peña, viuda mujer que fue de Alonso Sánchez Coorea, mi tía, cincuenta pesos de oro común que se le den e paguen de mis bienes.

Ítem, mando a Inés Perera, mi prima, mujer de Diego Gil Lozano, hija de Alonso Martín Peña, mi tío, vecino de la villa de Aracena, cincuenta pesos de oro común que se le den de mis bienes.



Ítem, mando a Inés Martín, o como tuviere el nombre, que es mujer de Rodrigo Alonso, vecino de la dicha villa de Aracena, e hermana de la dicha Inés Perera, cincuenta pesos del dicho oro común, que se le den de mis bienes.

Ítem, mando a Ana Jiménez, viuda, mujer que fue de Alonso Martín Peña, mi primo, vecino de la dicha villa de Aracena, cincuenta pesos de oro común que se le den de mis bienes.

Ítem, mando a Elvira Muñiz, viuda, mujer que fue de Pedro Benítez, que falleció en la mar, que de ella [son] algunos de mis parientes en Aracena, cincuenta pesos de oro común, los cuales se les den de mis bienes.

Ítem, mando a Luis de Bolaños, mi primo, que está en México, hijo de Juan de Bolaños, difunto, e Isabel Pérez, su mujer, doscientos pesos de oro común, los cuales se les den de mis bienes.

Ítem, declaro que Diego de Ibarra e Pedro de Ibarra, como su mayordomo, me deben setenta y cuatro marcos de plata e cuatro onzas de plata diezmo por desmar que presté al dicho Diego de Ibarra, mando que se cobren de ellos.

Ítem, mando y es mi voluntad que de mis bienes mis albaceas tomen mil y doscientos pesos de oro común para los enviar y envíen a los reinos de Castilla, a la dicha villa de Aracena, donde yo soy natural, para que en la dicha villa se den a la justicia e regimiento de ella e a Martín Infante, mi primo, vicario de la dicha villa, clérigo presbítero, e al capitán Alonso Peña e a Francisco González Muñiz, mi cuñado, para que ellos todos juntos e los que de ellos vivos fueren juntamente con la dicha justicia, e por fin e fallecimiento de cualquier de los dichos Martín Infante, clérigo, o el capitán Alonso Peña e Francisco González Muñiz, entrando en su lugar otro de mis parientes más cercanos, para que en efecto haya tres de mis parientes con la dicha justicia e regimiento, para que así todos juntos echen en censo los dichos mil y doscientos pesos del dicho oro, para que de la dicha renta instituyan, que yo de presente instituyo, una capellanía en la iglesia mayor de la dicha villa o en cualquier otra iglesia de la dicha villa [que] a las dichas justicias e regimiento y a los dichos mis tres parientes pareciere, para que en la tal iglesia se digan cada semana para siempre jamás cuatro misas rezadas por mi alma e de mis parientes e de mi intención; y así instituyo la dicha capellanía e quiero y es mi voluntad que los dichos mis tres parientes que se hallaren a la institución de la dicha capellanía sean patronos de ellas, todos tres juntamente mientras vivieren, e falleciendo el uno quede el dicho patronazgo en los dos, e fallecidos los dos de los tres quede en el uno que vivo fuere, e falleciendo el último e postrero de los dichos tres quiero y es mi voluntad sena patronos de la dicha capellanía dos parientes



míos más propincuos, uno de parte de mi padre e otro de parte de mi madre e así sucesivamente para siempre jamás queden por patrones de la dicha capellanía los dos parientes míos mas propincuos e según e de la manera que está declarado e no los habiendo los dichos parientes de parte de mi padre sean de parte de mi madre e por defecto de no los haber por parte de la dicha mi madre los sean de parte de mi padre, los cuales dichos patrones puedan elegir y elijan sacerdote idóneo que sirva la dicha capellanía, para lo cual no sea necesario licencia del Papa ni de otro prelado alguno, porque es mi voluntad que ellos solos e sin parecer de otros elijan al dicho capellán, el cual sea cualquier de mis parientes mas propincuos habiendo en ello sacerdote y en defecto de no lo haber sirva la dicha capellanía cualquier sacerdote que a los dichos patrones de ella pareciere, como sea hijo de vecino de la dicha villa de Aracena, siendo en esto preferido el pariente mío más cercano; al cual dicho capellán mando se acuda con la renta que procediere de los dichos mil doscientos pesos para que de la dicha limosna diga las dichas cuatro misas rezadas cada semana; y es mi voluntad que no habiendo sobrino ni hijo de cualquiera de mis hermanas que sacerdote sea para servir la dicha capellanía e teniendo el capitán Alonso Peña hijo sacerdote la sirva él y lleve los dichos réditos; e si al tiempo que se instituyese la dicha capellanía por los patrones de ella no hubiere en los dichos mis parientes ningún sacerdote entre tanto que ella y los dichos mis patrones puedan elegir por tal capellán al hijo de vecino de la dicha villa que le pareciere.

Ítem, es mi voluntad y quiero que en ningún tiempo en esta dicha capellanía no se pueda entremeter nuestro muy santo padre arzobispo, ni obispo, ni otro delegado ni persona alguna para efecto de perturbar la dicha capellanía, ni en todo ni en parte en manera alguna; porque es mi voluntad que las personas en ella declaradas por patrones hagan en ella según e cómo les pareciere e quisieren; e si nuestro muy santo padre u otro algún prelado o delegado en ello se entremetiere es mi voluntad que los dichos patrones de la dicha capellanía la puedan remover e instituir en otra cualquier iglesia de la dicha villa o en otra cualquier parte o lugar que les pareciere, sea dentro de su obispado u otro arzobispado u obispado, porque para ello les doy todo poder e facultad tal cual de derecho en tal caso se requiere.

Ítem, es mi voluntad que los dichos mis albaceas saquen de mis bienes cien pesos de oro común e juntamente con los dichos mil doscientos pesos que así dejo para la dicha capellanía se envíen a la dicha justicia e regimiento de la dicha villa de Aracena para que de ellos y las personas que así están declaradas por patrones de la dicha capellanía, los den a censo para que de lo que de ellos procediere de



renta para siempre jamás se den a la iglesia donde se instituyere la dicha capellanía, para que la dicha iglesia de al dicho capellán los ornamentos e cosas necesarias para decir misa; e no dando los dichos ornamentos, los dichos patronos puedan recibir en si la dicha renta y comprar los ornamentos e cosas necesarias o dar con ella orden como para siempre la dicha capellanía tenga e no le falte ornamento alguno.

Ítem, mando a la iglesia mayor de la dicha villa de Aracena, cien pesos de oro común para que con los ochenta de ellos se compre una lámpara de plata con peso y hechura, la cual esté alumbrando delante de Nuestra Señora de los Remedios en el altar mayor y los dichos veinte pesos del dicho oro restante sean para la fábrica de la dicha iglesia, lo cual se de e pague de mis bienes.

Ítem, mando que se digan por mi ánima e de mis padres e parientes en la dicha iglesia mayor de la dicha villa de Aracena cien misas rezadas las cuales se repartan entre todos los clérigos que a la razón hubiere en la dicha villa e por las decir se pague la limosna acostumbrada.

Ítem, es mi voluntad y mando que todos los pesos de oro e otras cosas que se hubieren de enviar a España, así lo que toca a la dicha capellanía como mandas gracias e legados de suso contenidos con lo que a mis herederos les pertenciere y heredaren, los dichos mis albaceas testamentarios envíen a la ciudad de Sevilla consignado a los señores de la Casa de la Contratación de la dicha ciudad para que ellos los envíen a la dicha justicia y regimiento de la dicha villa de Aracena, porque ellos juntamente junto con los que patronos de la dicha capellanía fueren lo den e repartan entre las personas que les pertencieren e los han de haber, lo cual vaya registrado en registro del Rey a riesgo de los quien los han de haber e pertencen.

E para cumplir este testamento, mandas y legados en el contenidos establezco por mis albaceas e testamentarios a Martín Pérez, vecino de estas minas de San Martín, e a Miguel de Gadea, estante en ellas, e a mi primo Luis de Bolaños, estante en la ciudad de México; a los cuales e a cada uno de ellos insolidum doy poder en forma cual de derecho en tal caso se requiere, para que por su persona o judicialmente puedan entrar e tomar mis bienes e vender en pública almoneda e fuera de ella los que fueren menester para cumplir lo susodicho; lo cual puedan hacer aun cuando sea cumplido el año de albaceazgo, y es mi voluntad que después de cumplido e pagado lo que en estas partes se a de cumplir e hacer por mi ánima el dicho Martín Pérez sea tenedor de los dichos mis bienes e administrador de ellos entre tanto que los envía a los reinos de Castilla para el efecto que de suso está declarado.



E instituyo e nombro por mis herederos universales en el remanente que quedare de los dichos mis bienes al capitán Alonso Peña e a Rodrigo Alonso, su hermano, e Catalina Vázquez e Juan Vázquez, mis sobrinos, hijos de Alonso Vázquez e Beatriz Peña, mi hermana, y a Catalina González e a Francisco González, su hermano, mis sobrinos, hijos de Francisco González Muñiz e de mi hermana Isabel Martín, todos vecinos de la dicha villa de Aracena, para que todos seis hayan y hereden los dichos mis bienes, por iguales partes, e reconozco e doy por ninguno e de ningún valor y efecto cualesquier testamento o testamentos e codicilos que antes de ahora haya hecho y otorgado, para que no valgan en juicio ni fuera de él, salvo éste que ahora hago e otorgo, el cual quiero y es mi voluntad que valga por mi testamento y codicilo por escritura pública por aquella vía e forma que de derecho mejor lugar haya, por cuanto esta es mi postrimera voluntad e así lo otorgo e firmo de mi nombre que fice fecha en la dichas Minas de San Martín a diecinueve días de mes de enero de mil quinientos e sesenta y cuatro años.

(Archivo General de Indias. Contratación, 474B. N.3.R.2. Exp.7)



**Documento nº 3.****Testamento de Pedro Muñoz Parrales, presbítero natural de Aracena y difunto en la ciudad de Trujillo (Perú). 1580-1599.**

Testamento: *In dei nomine amén. Sepan cuantos esta carta de testamento vieren como yo Pedro Muñoz Parrales, clérigo presbítero, natural de la villa de Aracena, jurisdicción de la ciudad de Sevilla en los reinos de España, hijo legítimo que soy de Antonio Hernández e de Francisca Gómez, su legítima mujer, ya difuntos, vecinos de la dicha villa de Aracena, estando enfermo de cuerpo y en muy buen juicio y entendimiento tal cual Dios nuestro señor fue servido de me le dar e considerando que soy mortal e deseando salvar mi anima e creyendo como creo bien y firmemente en la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas e un solo Dios verdadero e teniendo lo que tiene e cree la Santa Madre Iglesia romana católica, ordeno este mi testamento e última voluntad en la forma e manera siguiente:*

Primeramente, encomiendo mi anima a Dios que la crió e redimió por su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra do fue formado.

Ítem, mando y es mi voluntad que el día que Nuestro Señor Dios fuere servido de me llevar de esta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en la capilla de la iglesia mayor de la ciudad de Trujillo y si fuese ora de poder decir misa se me diga por mi ánima una misa cantada de requien con ministros, ofrendada de pan e vino e cera a voluntad de mis albaceas; e acompañen mi cuerpo todos los sacerdotes que aquel día se hallaren en aquella ciudad los cuales sean clérigos, e de los religiosos de cada orden dos y se les de la limosna acostumbrada; e si muriere fuera de la dicha ciudad mi cuerpo sea depositado en la iglesia del pueblo donde muriere; y quiero y es mi voluntad que todos los sacerdotes que aquel día se pudieren hallar presentes a mi entierro se les de a cada uno ocho pesos porque acompañen mi cuerpo e digan misa aquel día por mi ánima; e quiero y es mi voluntad que dentro de un año o antes o después, como a mis albaceas les pareciere, mis huesos sean llevados de la iglesia donde se depositaren a la dicha iglesia mayor de la ciudad de Trujillo y se sepulten en ella como si allí muriera como dicho es, con la pompa susodicha.

Ítem, mando que se digan por las ánimas de mis padres e mía e personas a quien soy a cargo doscientas misas rezadas en las iglesias donde a mis albaceas les pareciere, con que diez de ellas se digan en el altar mayor del señor Santo Domin-



go e otras diez en el altar de la indulgencia del señor San Agustín e otras diez en el altar del Santísimo Sacramento de la iglesia mayor de la dicha ciudad de Trujillo.

Ítem, mando a la cofradía del Santísimo Sacramento de la dicha iglesia mayor de la ciudad de Trujillo cuarenta pesos de plata corriente, mando se pague de mis bienes.

Ítem, mando a la cofradía de la Santa Veracruz de la dicha ciudad diez pesos de plata corriente, mando se paguen.

Ítem, mando al hospital de la dicha ciudad cuarenta pesos de plata corriente, mando se paguen de mis bienes.

Ítem, mando a la cofradía de Nuestra Señora del Rosario de la dicha ciudad diez pesos corrientes.

Ítem, mando a las mandas forzosas dos pesos con que los aparto de mis bienes.

Ítem, mando y es mi voluntad que mis albaceas de mis bienes compren un cáliz de plata que valga hasta en cantidad de cincuenta pesos de plata corriente, el cual se envíe luego e se de en limosna a la iglesia que más necesidad tenga del repartimiento de los ynambos, encomendado en Lorenzo de Ulloa.

Ítem, mando a la fábrica de la iglesia del pueblo de Ferriñafe ciento e cincuenta pesos de plata corriente, lo cuales es mi voluntad que mis albaceas los den al sacerdote que me sucediere en esta dicha doctrina, para que libremente, encargándole como le encargo la conciencia, los distribuya e gaste en las cosas que más necesidad tenga la dicha iglesia; e por su cuenta e libro, diciendo en qué e cómo los gastó, le sean pasados en cuenta.

Ítem, mando cien pesos de la dicha plata al hospital de este dicho pueblo, los cuales mando los halla el sacerdote que me sucediere, e los distribuya en las cosas e medicinas necesarias a dicho hospital, e dando cuenta en que se gastaron se le reciban en cuenta.

Ítem, mando a la fábrica de la iglesia del repartimiento de Illimo cien pesos de la dicha plata corriente, los cuales se distribuirán en la manera que dicha es en la manda de la fábrica de Ferriñafe.

Ítem, mando al hospital del pueblo de Illimo ciento cincuenta pesos de la dicha plata e los gaste e distribuya el sacerdote que en el dicho pueblo estuviere como está dicho en la manda de Ferriñafe.

Ítem, mando a la fábrica de la iglesia principal del pueblo de Tucume ciento e cincuenta pesos de plata corriente, los cuales pesos el cura que fuere del dicho repartimiento distribuya en las cosas que más necesidad tenga la dicha iglesia, teniendo cuenta y razón.



Ítem, mando al hospital del pueblo de Tucume cincuenta pesos de la dicha plata, los cuales se gasten en medicinas al albedrío del sacerdote del pueblo luego.

Ítem, mando a la fábrica del pueblo de Mochomi cincuenta pesos, los cuales se gasten al albedrío del sacerdote que allí estuviere en lo necesario con cuenta e razón como arriba está dicho.

Ítem, mando que por la conversión de los indios de Ynambos, Ferriñafe, Tucume e Illimo se digan cien misas rezadas las cuales digan en esta forma que los curas del repartimiento de Ferriñafe, Illimo e Tucume las digan repartidas por mano del albacea que fueren como le pareciere e se pague de mis bienes lo acostumbrado.

Ítem, mando que a Rodrigo Quellay, indio que me sirve, le den quince pesos de plata corriente y se paguen de mis bienes.

Ítem, mando que si alguna persona viniere pidiendo que yo le debo alguna cantidad de pesos de oro por cédula e por escritura se le pague de mis bienes.

Ítem, mando que si alguna persona viniere pidiendo que le debo hasta en cantidad de diez pesos debajo de juramento se le paguen de mis bienes.

Ítem, mando que se den de mis bienes a Ana Mateos, mujer soltera, vecina de la villa de Aracena, criada que fue de Hernán Francisco, clérigo, mi tío, cien pesos de plata corriente por buenas obras que de ella recibí e se pague de mis bienes.

Ítem, mando a Juan Fernández, hijo de la dicha Ana Mateos, trescientos pesos de la dicha plata corriente y se paguen de mis bienes.

Ítem, mando y es mi voluntad que si la dicha Ana Mateos fuere difunta haya y herede el dicho Juan Fernández, su hijo, los dichos cien pesos e lo mismo se entienda si el dicho Juan Fernández fuere difunto que haya y herede la dicha Ana Mateos los dichos trescientos pesos; y siendo difuntos ambos es mi voluntad que los dichos cuatrocientos pesos los hereden mis hermanos y hermanas, tanto el uno como el otro o sus herederos.

Ítem, mando a mi hermana mayor Elvira Gómez o a sus herederos si fuere difunta cien pesos de plata corriente y se paguen de mis bienes.

Ítem, mando a mi hermana Leonor Diez o a sus herederos si fuere muerta ciento e cincuenta pesos de plata corriente.

Ítem, mando se den de mis bienes a María, negra mi esclava, por buenos servicios que me ha hecho, una yegua nueva que tengo e más la mitad de la ropa blanca que se hallare tener yo, porque la otra mitad quiero se de al hospital de Ferriñafe e al de Tucume e Illimo de por mitad.



Ítem, mando y es mi voluntad que me entierren con un ornamento de la iglesia de Ferriñafe e por él se le de otro nuevo e se pague de mis bienes.

Ítem, mando y es mi voluntad que haya el beneficiado Diego García mil pesos de plata corriente, los cuales quiero y es mi voluntad los haya de mis bienes por buena amistad e obras que de él he recibido e más le mando la mula rabona que tengo en mi caballeriza e una sobrepelliz que tengo de toca la haya en fin de mis bienes.

Ítem, mando y es mi voluntad que de mis bienes se lleven al reino de España, a la villa de Aracena, donde soy natural, dos mil pesos de plata corriente, a costa y riesgo de los dichos dos mil pesos, en la primera armada que hubiere para los reinos de España, e si al tiempo de mi fallecimiento no hubiere armada se aguarde a que la haya; e se envíen y vayan consignados a Alonso Hernández, mi hermano, e a Hernando Francisco, mi hermano, o a Cristóbal de Merlo, mercader, mi cuñado, o a cualquiera de ellos como mejor convenga; para que de ellos, sacados los gastos que en lo así llevar se hicieren, lo que de ellos quedare líquido se compre la renta que alcanzare en el dicho pueblo de Aracena, al quitar conforme anduviere por leyes del reino; e de lo proveído de ellos o de la renta que de ellos se comprare para siempre jamás ordeno e instituyo una capellanía en la iglesia mayor de la dicha villa de Aracena, donde están sepultados mis padres, en esta manera que el que fuere capellán de la dicha capellanía sea obligado a decir tres misas rezadas cada semana del año por la ánima de mis padres e mía e de aquellas personas que soy. Más, encargo e nombro por capellán de la dicha capellanía al pariente más cercano que sea sacerdote al tiempo de la institución de la dicha capellanía e por su fin e muerte le suceda el pariente más cercano e si hubiere dos en igual grado instituyo por mi capellán al más virtuoso e de mejor vida e más suficiente; sobre lo cual encargo la conciencia al juez ordinario e al patrón que fuere de la dicha capellanía; e para cumplimiento de esto nombro por patrón de la dicha capellanía a Alonso Hernández, mi hermano, o a su sucesor, hijo legítimo mayor, o nietos o biznietos o, en defecto de no lo haber de condescendiente legítimo del dicho mi hermano Alonso Hernández, nombro por patrón de la dicha capellanía a mi hermano Hernán Francisco o su hijo o nieto o biznieto o descendiente legítimo; y en defecto de lo susodicho nombro por patrón al pariente más próximo hijos de mis hermanas Elvira Gómez y Eleonor Diez, de suerte que habiendo hijos de la hermana mayor no lo sean los de la hermana menor; el cual patrón por su trabajo que ha de tener con el cumplimiento de la dicha capellanía mando que se le de, de la renta que se comprare de los dichos dos mil pesos, dos



mil maravedíes de renta en cada un año para siempre jamás e de la más renta lleve el dicho capellán con cargo de las dichas tres misas cada semana las cuales diga con una oración por sacerdote e otra de fidelium deus acabando con la oración de Nuestra Señora; e quiero y es mi voluntad que el dicho capellán sea obligado para siempre jamás a tener dos ornamentos de seda bien aderezados y limpios y enteros, que se pueda decir misa con ellos, el uno negro y el otro de color, e un cáliz de plata sobredorado e su ara e misal e dos candelabros de azófar e vinajeras de plata, lo cual tenga en una caja aparte por bienes de la dicha capellanía, y para comprar lo susodicho quiero y es mi voluntad que de la renta del primer año se compren los dichos ornamentos e si no bastare de la renta del primer año se gaste de la renta del segundo año y de lo que restare diga el capellán las misas que cupiere; y asimismo quiero y es mi voluntad que el dicho capellán sea obligado a pagar los gastos que se hicieren en la visita de la dicha capellanía.

Ítem, ordeno e mando que si el dicho capellán estuviere enfermo de enfermedad que no pueda decir misa a parecer de medico se cuenten las misas como si las dijese y le ruego y encargo que estos días ruegue a Dios por mi por la mejor vía que pudiere.

Y para que todo lo que dicho es acerca de la dicha capellanía valga e tenga efecto y se cumpla mi voluntad doy todo mi poder cumplido e bastante tal cual de derecho en tal caso se requiere al dicho patrón que así tengo nombrado para que compre la renta que alcanzare de los dichos dos mil pesos e lo tome e administre e beneficie e procure e sustente y en ello haga las diligencias mas necesarias que convengan; y si el albacea que por mi fuera nombrado fuere a España dentro del año de albaceazgo lleve los dichos dos mil pesos a los reinos de España e los de a los dichos mis hermanos para que cumplan mi voluntad como tengo dicho.

Ítem, mando se den a Cristóbal Mulla, indio de Illimo, diez pesos por servicios que me ha hecho.

Ítem, mando que a un muchacho que se dice chica porque me sirvió en Illimo le den cinco pesos en plata corriente.

Ítem, mando que a Alonso, indio xinlam de Ferriñafe, que me sirve, le den seis pesos de plata corriente, digo que es muchacho.

Ítem, mando que a Antón faote, muchacho, que se le den cuatro pesos de plata.

Ítem, mando que a Francisco Fulum se le de una potranca morcilla hija de la yegua rucia por buenos servicios que me ha hecho.

Ítem, mando a Juan Lemes, indio, que me ha servido de caballerizo se le den cuatro pesos.



Ítem, ítem, confieso que debo a los herederos de Francisco de Escalera, difunto, novecientos e treinta pesos de plata corriente, poco mas o menos, como parecerá por el testamento e almoneda e recaudos que de ello tengo en mi cofre, lo cual cobre e tengo en mi poder como albacea que soy de dicho difunto.

Ítem, tengo treinta y dos pesos en mi poder que dejó Juan de Abrego a la iglesia de este dicho repartimiento de Ferriñafe, mando se le den a la dicha iglesia.

Ítem, declaro que debo a Juan Bautista Corzo cuarenta pesos de resto de cincuenta que le mande si se casa con la hija de Alonso Ruiz, y es mi voluntad que si el dicho Juan Bautista Corzo se casare con la dicha moza se le den o al marido que con ella se casare, de manera que no entren los dichos cuarenta pesos en poder del dicho Alonso Ruiz su padre.

Ítem, confieso que debo al dicho Juan Bautista Corzo cuarenta pesos que me dio don Martín, cacique de Lambayeque, para ayuda al casamiento de la hija de Alonso Ruiz, los cuales se le den casándose con ella y si no se den al marido que con ella se casare, de manera que el dicho dinero no entre en poder del dicho Alonso Ruiz.

Ítem, declaro que debo a Nicolás Justiniano, mercader, sesenta y cinco pesos, poco mas o menos, como parecerá por su libro; si no se los ha pagado Francisco de Zamudio o Juan Daza Carvajal mando se le paguen.

Ítem, debo a Alonso Díaz unas botas e unos pantunfos de cordobán de la tierra, mando se le paguen si no se lo han pagado.

Ítem, declaro por mis bienes para cumplir e pagar este mi testamento los bienes siguientes:

- Primeramente, tengo en un cofre tres tejos e cuatro pedazos de oro los cuales por los berbetes valen lo siguiente: primeramente, un tejo de oro de veinte quilates vale de buen oro cuatrocientos y ochenta y dos pesos; otro tejo de oro de dieciséis quilates y un grano valen de buen oro cuatrocientos e treinta y tres pesos e dos tomines; otro tejo de oro de veinte quilates e tres granos vale de buen oro trescientos e cuarenta e dos pesos e cinco tomines; otro pedazo de oro de diecinueve quilates e tres granos vale de buen oro ciento e noventa pesos e un tomín; otros dos pedazos de oro de catorce quilates e tres granos valen de buen oro ciento e veinte y dos pesos e seis tomines; otro pedazo de oro por marcar que vale veinte y cinco pesos.
- Ítem, tengo en poder de Alonso de Valencia que trata en lonja trescientos pesos de plata corriente que le di para que me comprase de oro, tengo cédula que me hizo.



- Ítem, más envié al dicho Alonso de Valencia ciento e sesenta piezas de ropa del tributo de Ferriñafe que me costaron a dos pesos e cinco tomines, que montan cuatrocientos e veinte pesos; tengo carta de pago de cómo recibió la ropa la cual después de vendida del más valor tiene el dicho Alonso de Valencia la mitad de la ganancia.
- Ítem, le envié al dicho Alonso de Valencia con Alonso López, mercader, cuatrocientos pesos de plata corriente para que me comprase oro; tengo cédula de cómo los recibió.
- Ítem, envié al dicho Alonso de Valencia con el dicho Alonso López un jarro de plata que tiene dentro un salero e dos cubiletes e un candelero, todo dorado, tengo carta de cómo lo recibió, valdrá cien pesos.
- Tengo en poder de Agustín de Villareal, que trata en lonja, cincuenta piezas de ropa que costaron a dos pesos y seis tomines que montan ciento e treinta pesos e cuatro tomines; tengo cedula de cómo los recibió.
- Me debe el señor Juan Roldán quinientos pesos de plata corriente en esta manera: setenta y cinco pesos por otras tanta misas que dije por su md en Illimo a razón de cincuenta misas de capellanía cada año; e ochenta y cinco pesos que pagué Al cacique de Ferriñafe de algodón, que se compró lo demás, es de una cedula de mayor cuantía que tengo en mi poder.
- Ítem, me debe Francisco de Zamudio trescientos pesos, poco mas o menos, lo que él dijere, mando se cobren; de él tengo cedula de más cuantía.
- Ítem, tengo en poder de Juan Daza Carvajal trescientos pesos, poco mas o menos, que le dio Francisco de Zamudio, tengo claridad de ellos; mando se cobren.
- Ítem, me debe Francisco Pérez Lazcano por una escritura doscientos e cuarenta y cinco pesos, mando se cobren de él o de sus bienes.
- Ítem, me debe el señor Melchor Osorno cuatrocientos e setenta y dos pesos y medio, poco mas o menos, como parece por una memoria.
- Ítem, tengo una negra que se dice Maria con un hijo suyo mulato que se dice Antón de ocho o diez años.
- Tengo cincuenta marcos de plata labrada en una fuente e un platoncillo e diez platillos e seis escudillas, dos candeleros, un jarro, una taza, diez cucharas, una limeta.
- Ítem, tengo con las mulas de don Alonso dos mulas bayas, la una grande y la otra pequeña.
- Ítem, tengo en la caballeriza de presente una mula rabona e un macho bayo.



- Ítem, tengo una mula pequeña que anda al campo que compré del fiscal.
- Ítem, tengo embugato cincuenta pesos de plata corriente.
- Ítem, tengo en las yeguas de don Alonso una yegua rucia con una cría morcilla.
- Ítem, tengo en poder de Juan del Campo, que reside en Xayanca, ciento e treinta pesos, e nueve pesos e tomínes que le di para que me llevase a Panamá para que me comprase cosas que había menester para mi casa, mando que se cobre de él lo procedido de los dichos ciento e treinta e nueve pesos; tengo cédula de ello.
- Ítem, me debe don Alonso, cacique de Ferriñafe, cuarenta pesos que le presté en plata, mando se cobren de él.
- Ítem, me debe Bartolomé de Gironella ciento e tres pesos de plata corriente por una cédula hecha a García de Cárdenas que tengo en mi poder, mando se cobren de él.
- Ítem, tengo más ciento e tres cabezas de cabras e carneros, chicos e grandes.
- Ítem, tengo seis puercos cebones.
- Ítem, tengo un mondadientes de oro.
- Ítem, tengo más todos los bienes muebles que se hallaren en mi fin y muerte, los cuales se inventarién e los vendan mis albaceas.

Ítem, quiero y es mi voluntad que si con mis bienes no hubiere para cumplir las mandas y legados de este mi testamento, antes de la manda de los mil pesos que mando al beneficiados Diego García quiero y es mi voluntad que se quiten y descarguen hasta por cantidad de todas las mandas y legados en este mi testamento contenidos excepto de la manda de los dos mil ducados para la capellanía de España, quiero que se cumpla como en ella se contiene.

Ítem, es mi voluntad que cumplidos todos los legados e capítulos en este mi testamento contenidos, de todo lo restante de mis bienes e hacienda deyo e instituyo deyo e constituyo por mi universal heredero al bachiller Diego García, beneficiado de la dicha ciudad de Trujillo.

E declarándome más en una cláusula sobre dicha en que he dicho que si alguna persona pareciere con alguna cédula o escritura que yo le debo alguna cosa, quiero y es mi voluntad se haga averiguación si lo debo o no.

E para cumplir e pagar este mi testamento, mandas e legados de él nombro por mi albacea en este pueblo de Ferriñafe para lo que en él convenga cumplir e recoger mis bienes e darlos y entregarlos a mis albaceas que han de ser de la ciudad de Trujillo, haciendo de todos los bienes inventario, libro e razón e cuen-



tas cumplirá lo que toca al enterramiento a Francisco García, clérigo cura del pueblo de Illimo, al cual para lo que dicho tengo doy todo mi poder bastante tal cual de derecho en estos casos se requiere.

E asimismo es mi voluntad que para todos los restantes capítulos y legados de este mi testamento e última voluntad y para lo en este mi testamento contenido nombro por mis albaceas al señor beneficiado de la Santa Iglesia de Trujillo bachiller Diego García e a Juan Daza Carvajal, a ambos e cada uno de ellos in solidum, a los cuales suplico por amor de Dios acepten este oficio de albaceazgo e hagan e cumplan todo aquello que contenga para descargo de mi conciencia según como lo tengo en este mi testamento testado, a los cuales dichos albaceas doy todo mi poder cumplido bastante tal cual de derecho se requiere con todas sus yucidencias e dependencias, anexidades e con libre y general administración en lo que dicho es, para que entren en toda mi hacienda y la vendan en pública almoneda o fuera de ella con autoridad de justicia o como les pareciere sin que por ninguna justicia les sea puesto impedimento alguno en lo que toca a la capellanía e mandas de España y en enviar el dinero de ellas e tener mis bienes, los tengan en su poder Juan Daza Carvajal por persona más desocupada, al que desde ahora le nombro por depositario e tenedor de ellos dichos mis bienes, sin que los demás albaceas en esto se entrometan porque esta es mi voluntad, e para ello si es necesario le doy todo mi poder cumplido libre e llano tal cual yo le tengo y en tal caso se requiere con todas sus yucidencias e dependencias e anexidades e con libre e general administración en lo que dicho es, y si necesario es les doy comisión para que podáis sustituir este dicho poder en quien y las veces que quisiéredes quedando en vos este principal poder; e los rebocar e poner otros de nuevo e anulo e revoco otro cualquier testamento o codicilo que antes de este haya hecho, los cuales quiero que no valgan, salvo este mi testamento e última voluntad que es hecho e otorgado en este pueblo de Ferriñafe en cinco días del mes de enero año de mil e quinientos e setenta y siete años e lo firmé de mi nombre siendo testigos Melchor Osorio y García de Cárdenas e Juan Osorno e Bartolomé de Gironella y Lorenzo de Robles e Alonso Ruiz e Pedro castaño, Pedro Muñoz Parrales, Melchor Osorno, García de Cárdenas, Juan Osorno, Bartolomé de Gironella, Lorenzo de Robles, Alonso Ruiz, Pedro Castaño, e yo el bachiller Sebastián de Chaves, clérigo cura del pueblo de Tucume notario apostólico doy fe y verdadero testimonio que le dicho Pedro Muñoz Parrales, clérigo, estando como está enfermo en su cama, dijo e pronunció por su propia boca, ante los testigos sobrescritos e ante mi el dicho notario todos los capítulos e legados en este testamento contenidos e dijo



que esto era lo quería que se cumpliera por su última voluntad para descargo de su conciencia e así lo firmó de su nombre e asimismo lo firmaron los dichos testigos y en fe e verdadero testimonio lo firmé de mi nombre e hice mi signo, que es hecho en cinco de enero de mil quinientos e setenta e siete años.

(Archivo General de Indias. Contratación, 217A. N.2.R.6.)



